

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 129

Fecha Estado: 22/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200015300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	No se accede a lo solicitado LA SOLICITUD DEBE DIRIGIRSE AL FUNCIONARIO COMISIONADO	18/08/2023		
05615318400120200017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIYULY ALZATE ARIAS	IVAN DARIO HENAO QUINTERO	Auto corrige sentencia CORRIGE AÑO DE LA SENTENCIA	18/08/2023		
05615318400120210017500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA CECILIA CARDONA QUINTERO	MARIA CARDONA DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto reconoce personería	18/08/2023		
05615318400120210024600	Verbal	HILDA NORA RAMIREZ GARCIA	FERNANDO QUINTERO GALLEGO	Auto que accede a lo solicitado APLAZA AUDIENCIA, ORDENA DESEMBARGO	18/08/2023		
05615318400120210031600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA	MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ	Auto que agrega escrito	18/08/2023		
05615318400120220020400	Ejecutivo	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto declara en firme liquidación de crédito	18/08/2023		
05615318400120220033800	Ejecutivo	NATALIA YURDELY CASTRILLON CARDONA	JUAN CARLOS MORALES RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	18/08/2023		
05615318400120220040000	Verbal	ESTEFANIA VALENCIA SOTO	ESTEBAN OSORIO VALENCIA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 27 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	18/08/2023		
05615318400120220054700	Ejecutivo	ANGELA MARIA TORRES JIMENEZ	ELKIN DAVID BENITEZ CARTAGENA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADO - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE Y OFICIAR A JUZGADOS	18/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220058800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO	Auto agrega despacho comisorio	18/08/2023		
05615318400120230002900	Verbal Sumario	JOHANA ANDREA RENDON CASTAÑO	JULIAN DAVID RENDON SALAZAR	Auto resuelve solicitud INCORPORA CONTESTACIÓN - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO POR 3 DÍAS	18/08/2023		
05615318400120230012100	Verbal	MARY ZULUAGA ZULUAGA	GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI GUTIERREZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 23 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	18/08/2023		
05615318400120230012800	Verbal	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	No se accede a lo solicitado NO TIENE POR NOTIFICADO	18/08/2023		
05615318400120230014000	Verbal	JHON FREDY GIRALDO ALVAREZ	LUZ MIRIAM PATIÑO ALZATE	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 08 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	18/08/2023		
05615318400120230014300	Verbal Sumario	DANIELA MONTOYA JARAMILLO	VALENTINA MONTOYA JARAMILLO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 18 DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M.	18/08/2023		
05615318400120230016100	Verbal	GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO	MARY GOMEZ HENAO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 25 DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M.	18/08/2023		
05615318400120230021100	Verbal Sumario	CARLOS ERNESTO ZAPATA	OLGA MERY ZAPATA	Auto que Nombra Curador	18/08/2023		
05615318400120230024600	Verbal	MARIA PAULINA TOLEGO AGUDELO	DANIEL RICHTER SUAREZ	Auto que accede a lo solicitado TIENE POR NOTIFICADO PARTE DEMANDADA	18/08/2023		
05615318400120230032400	Verbal	OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO	LUZ NELLY ARIAS GALLEGO	Auto que inadmite demanda	18/08/2023		
05615318400120230032700	Verbal	ANGELA MARIA VALENCIA LOPEZ	OVEIDER GOMEZ GONZALEZ	Auto que inadmite demanda	18/08/2023		
05615318400120230034400	Verbal	GLADYS PATRICIA LOPEZ GALEANO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que inadmite demanda	18/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2020-00153-00

En memorial remitido por el apoderado de uno de los herederos, solicita se requiera al Inspector Segundo de Policía de Guarne, a quien por reparto le correspondió el 12 de mayo de 2023 un exhorto para la práctica de una diligencia de secuestro de unos inmuebles, sin que a la fecha haya fijado fecha para su diligenciamiento, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto lo requerido debe ser dirigido por el interesado de forma directa al funcionario comisionado.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea39cf69933d93d7990fdb39a8b0487870fb64dfd745e63a2937040f663f6985**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00175-00
Interlocutorio	Nro. 365

Observa el Juzgado que en la sentencia aprobatoria de la partición se incurrió en un error respecto al año de su pronunciamiento, pues se anotó 2022, cuando en realidad fue proferida este año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior se ordenará la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

CORREGIR el encabezamiento de la sentencia proferida en este proceso, respecto a la fecha de pronunciamiento, la cual quedará así: “Rionegro Antioquia, trece de julio de dos mil veintitrés”.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d809b1ae1f7777b6d474b93a0c4717353bd54272c4de111737e291411b6c8fb**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2021-00175-00

En memorial remitido por apoderada judicial, solicita se reconozca como herederos a los señores JOSE AURELIO y JOSE TIBERIO CARDONA QUINTERO.

Se informa a la profesional en derecho que dichos señores ya fueron reconocidos como herederos por auto del 09 de febrero de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. LLARLENY GOMEZ SERNA en los términos del poder conferido por los interesados.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ea5750869e22ec96662a88a2c30174965bb227fd56842176b31ad9a62fc773**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2021-00246-00

El apoderado de la demandante solicita se aplace la audiencia programada para el 23 de agosto, por cuanto existen acercamientos entre las partes para terminar el litigio; igualmente, pide se levante el embargo de unos inmuebles.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se aplaza la citada diligencia, quedando las partes con la obligación de comunicar si efectivamente llegaron a un acuerdo o, en su defecto, solicitarán se fije fecha para continuar con el proceso.

De conformidad con el artículo 597, numeral 1º, del Código General del Proceso se ordena el desembargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-175199, 020-180004 y 020-180005.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5061743439e486cafd4ec0810f94fed5187e733d8410ab47b00d138aab758aef**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2021-00316-00

Alléguese al proceso el anterior correo remitido por la apoderada del interesado, sin que sea necesario realizar pronunciamiento alguno; toda vez que se refiere a una acción ejecutiva dirigida a otro Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed4da5c8d249230d1126ae7891c9606e9b27ea325208bb2134b71602b2d5f28**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2022-00204-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5397aaa9a03be89303721a59dce23d2809b8b85ff15b922afc3dd4f8c99a65d6**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2022-00338-00

Por no encontrar ajustadas a derecho las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada, que obran en archivos 033 y 034 del expediente digital, el Juzgado NO APRUEBA las mismas. Ello por cuanto ambas incluyen la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2023, cuando la Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, lo dispuso por la suma de \$2.365.710, más las cuotas causadas a partir de junio de 2023 (archivo "032ActaOrdenaSeguirEjecución").

Procede entonces el Juzgado a MODIFICAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso, en los términos del artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Rionegro (Antioquia), 18 de agosto de 2023												
RADICADO: 2022-00338												
Digite el Nro. de mes para incremento >>		1										
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	31-ago-23 < Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional									
Saldo Sentencia Seguir Adelante >>	2.365.710,00											
Saldo de Intereses, Fl. >>												
Vigencia		Incremento	Cuotas			LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Vestuarios	Subsidios	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-jun-23	30-jun-23		280.159,00			2.365.710,00		0,00	Valor	Folio	0,00	2.365.710,00
1-jun-23	30-jun-23	16,00%	280.159,00	182.102,00		2.827.971,00	30	14.139,86			14.139,86	2.842.110,86
1-jul-23	31-jul-23	16,00%	280.159,00			3.108.130,00	30	15.540,65			29.680,51	3.137.810,51
1-ago-23	31-ago-23	16,00%	280.159,00			3.388.289,00	30	16.941,45			46.621,95	3.434.910,95
Resultados >>									0,00		46.621,95	3.434.910,95
											SALDO DE CAPITAL	3.388.289,00
											SALDO DE INTERESES	46.621,95
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	3.434.910,95

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaría

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800cc4f673ca829ba8f2e6b684e26e8728226fd235597fb60599349dce0cb597**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado para contestar la demanda transcurrió entre el 06 de junio y el 6 de julio de 2023, sin pronunciamiento de la parte accionada. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 16 de agosto de 2023.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00400-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento del demandado, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día miércoles **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00) de la mañana**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con la facultad otorgada por el párrafo único del artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1°. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 7 a 25 del archivo "004Subsana".

2°. Se recibirá declaración a los señores JOHANA CASTAÑO SOTO, JUAN FERNEY CASTAÑO SOTO, ALEJANDRA LÓPEZ MUÑOZ y XIMENA GIRALDO SOTO. Los testimonios se limitarán a dos a elección de la parte demandante.

3°. El demandado ESTEBAN OSORIO VALENCIA absolverá el interrogatorio de parte que le ha propuesto la parte demandante.

PARTE DEMANDADA:

No hizo solicitudes probatorias

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f0ce34e6be02fe669a0c1fa49c26d5f92c3cafab30dcd8a398b682bf01ead**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2022-00547-00

Se recibió memorial el 08 de agosto pasado, por medio del cual el ejecutado informa que los hechos de la demanda son ciertos, y solicita se atienda a todas y cada una de las pretensiones, y se entreguen los títulos a la parte demandante.

Así las cosas, y dado que a la fecha no había sido materializada en debida forma la notificación del extremo pasivo, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ELKIN DAVID BENÍTEZ CARTAGENA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 15 de diciembre de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso primero del C.G.P., desde el 08 de agosto de 2023, fecha de presentación del escrito que antecede. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del demandado (David.benitez@correo.policia.gov.co), el link de consulta del expediente digital, el cual contiene la totalidad de piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso, y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

De otro lado, se recibió memorial el 27 de abril de 2023 de parte de la gestora judicial demandante, donde solicita la redistribución del embargo del salario del ejecutado, por cuanto hay un embargo del 25% del Juzgado Doce de Familia de Medellín dentro del proceso con radicado 2014-02054-00, y uno del 25% del Juzgado Primero de Familia de Itagüí dentro del proceso con radicado 2017-00807, buscando con ello se divida el embargo entre los tres hijos del señor ELKIN DAVID.

Previo a emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado, se DISPONE OFICIAR a los referidos Juzgado Doce de Familia de Medellín, y Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, a fin de que INFORMEN a esta Judicatura el estado actual de los procesos ejecutivos que cursan en dichas Dependencias Judiciales y la vigencia de las medidas cautelares perfeccionadas en los mismos, en contra del aquí también ejecutado ELKIN DAVID BENÍTEZ CARTAGENA.

De igual manera, se REQUIERE al señor BENÍTEZ CARTAGENA para que presente al Juzgado los folios de registro civil de nacimiento de sus hijos, a efectos de resolver sobre la regulación de embargos peticionada.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd454bf5f5c8ece9592c36e6cd9108567617b5334410a63c0610fb4c7350100d**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00588-00

Alléguese al proceso la comisión nro. 004/2023 de secuestro sin auxiliar, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efb9e1f008d9b234928b58d7cb65f0fdbc9b274b1c3d836ad6dc269f8fa5542**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Regulación Alimentos (Aumento)
Radicado: 2023-00029-00

Se INCORPORA la contestación a la demanda presentada oportunamente por el demandado JULIAN DAVID RENDÓN SALAZAR.

Toda vez que no fue presentado el acuse de recibo del mensaje por parte de la demandante, o constancia de que el destinatario recibió la contestación en su correo electrónico, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por el demandado, se CORRE TRASLADO a la parte contraria por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749a63bcb1d8e80cbbf91721036e09120321e8343a1b6b14cb58e91b3f40debd**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 18 de agosto de 2023.

Paola Andrea Arias Montoya

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00121-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 23 de noviembre a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbese declaración a los señores CARLOS MAURICIO ECHEVERRI ZULUAGA, JUAN PABLO ECHEVERRI ZULUAGA, DARVEY SANTIAGO ECHEVERRI ZULUAGA y NATALIA ECHEVERRI ZULUAGA (se limita a dos testigos a elección de la parte).

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la

diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c117a12ee022e9287bacc29a7383919e4383e7ee7ad44a3e94e1493e0bf349**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00128-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación a la demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto solo se allegó prueba del envío, más no la constancia de entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020; además, no consta en la pantalla del correo electrónico la fecha de envío.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcfb8a3189e46d90a697476841371d5f58b20d992fc47dc4f5d5b157bb75405**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 17 de agosto de 2023.

Paola Andica Arias

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00140-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 08 de noviembre a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2º. Recíbese declaración a los señores LEONEL ALCIDES ALVAREZ VASQUEZ y EMILIO DE JESUS BEDOYA MORALES.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cfc87a799948b637c69d6e29a51c2d49c7407b689b87148498f93b86e5bc8a**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2022-00143-00

Notificada como aparece la demandada, vencido el término de traslado de la misma, con pronunciamiento dentro de la oportunidad, sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día miércoles **DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE (09:00) de la mañana**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

2º. Se recibirá declaración a los señores JORGE ANDRES MONTOYA JARAMILLO, NIDIA URIBE DE JARAMILLO, CATALINA JARAMILLO URIBE, y JUAN FERNANDO MONTOYA RODRIGUEZ. sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 212 del Código General del Proceso respecto a la limitación de testimonios.

CURADOR AD. LITEM DEMANDADO:

No hizo solicitudes probatorias.

DE OFICIO:

1º. Las demandantes DANIELA MONTOYA JARAMILLO y NIDIA PATRICIA JARAMILLO URIBE, absolverán el interrogatorio que les formulará el Juzgado.

Adviértase además que la señora VALENTINA MONTOYA JARAMILLO, deberá estar presta a participar en la audiencia, a fin de ser escuchada en declaración, de ser considerado ello necesario.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5339ef58e4c399c4c2a4d5768eecd05f7fa8c57d397d64c928825f1d60bd3f2**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 17 de agosto de 2023.

Paola Andrea Arias Montoya

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00161-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 25 de octubre a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbese declaración a los señores LUIS EDUARDO CASTAÑO, YEISON ALEJANDRO POSADA, EDISON ARLEY VILLEGAS OSORIO y MARIA MARGARITA VILLEGAS OSORIO (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cad12f79b187009d4ed4dfb3b829fd2ebfe4fb6ef27ebc476cf9ac18222930**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2023-00211-00

En atención a que, en constancia de notificación fallida de la señora OLGA MERY ZAPATA, presentada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, donde se informa que *“debido a su nivel de discapacidad cognitiva, no es posible por su parte la comprensión del contenido de dicho auto”... “no está en condiciones de manifestarse al respecto ni de comprender el contenido del mismo...”*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente en las presentes diligencias. Por lo anterior, en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia, a la señora OLGA MERY ZAPATA se le designa como curadora ad-litem, a la profesional del derecho MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO localizable en el celular 3106624586 y correo electrónico momadu.abogada@gmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132ccc70e2d2480d2a3b08e69eeb470df973117f826b498b3ecfb6594e07f78**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00246-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene al señor DANIEL RICHTER SUAREZ por notificado del auto admisorio de la presente demanda, dos días después del acuse de recibo del mensaje de notificación, esto es, el 13 de julio del presente año, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a850170d0e02d73042faf3142b01f4cd8929b49cbb7a43393a811dabf4949**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00324-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por abogado a nombre del señor OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO en contra de la señora LUZ NELLY ARIAS GALLEGO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1- Aportar el poder conferido por el demandante al profesional en derecho para instaurar la presente acción.
- 2- Clarificar el hecho cuarto de la demanda, indicando cual es la causal invocada para solicitar el divorcio.
- 3- Si se ignora el paradero de la accionada, se debe solicitar su emplazamiento en los términos del artículo 293 del C.G.P.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d1bc2e3dc036efa9db1f83192ce5fca464512300f88ba0934136741f4aebd1**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00327-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ANGELA MARIA VALENCIA LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor OVEIDER GOMEZ GONZALEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se cumpla con el siguiente requisito:

Clarificar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando si la sociedad conyugal formada entre las partes se encuentra vigente, pues en los registros civiles de nacimiento de ambos figura nota marginal de liquidación de sociedad conyugal por escritura pública.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91cf4bf20a228288662940c93b867f063cf3f7ca888567876778d1d23301d861

Documento generado en 18/08/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Gladys Patricia López Galeano
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Edysson Fredy Osorio Herrera
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00344 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. En los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
2. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de las demandadas (art. 6°, Ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b68ac84d456d4a8b6c14bdfbda6c097dafffb2fe3f6eb5936c607a94cdc853**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>